

C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Marisol del Carmen Vidal Barría e interpone acción de protección, en contra de Rebeca Elvira Sepúlveda Carrasco, Lorena Elizabeth Ureta Bascuñán, Helia Ruth Reyes Farias y Eva María Hilda Márquez Oyarzun, en su calidad de integrantes del Comité de Disciplina de la Confederación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud y Organismos Dependientes de la Subsecretaria de Salud Pública y Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, FENPRUSS, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en haberle impuesto, con fecha 23 de diciembre de 2022, la sanción de amonestación por escrito a su respecto, fundada en que habría atentado contra la integridad física y/o psicológica de Mónica Hermosilla Ocampo, afectando con ello las garantías constitucionales establecidas en los números 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que es dirigente de la base FENPRUSS Aysén, base confederada a Confenpruss, y que era integrante del Comité de Disciplina.

Relata que con fecha 5 de agosto de 2022 recibió una notificación del Comité de Disciplina, a través de correo electrónico en donde se indica que se acogió la denuncia realizada en su contra por Mónica Hermosilla Ocampo, acusándola de maltrato. Añade que el 17 de agosto 2022 formuló sus descargos respecto de esta denuncia, los que complementó con fecha 7 de septiembre del mismo año.

Reprocha que en la denuncia que dedujo en su contra con fecha 26 de julio de 2022, Mónica Hermosilla Ocampo no cumplió con lo que dispone el artículo 29 letra d) del Reglamento del Comité de Disciplina, que establece que la denunciante *“Debe enunciar y adjuntar todo tipo de pruebas o documentación que respalde la denuncia”*, por lo que, al no haber presentado los antecedentes de respaldo, la denuncia debió haber sido rechazada por el Comité mencionado, conforme a lo que establece el artículo 32 letra e) del mencionado Reglamento, cuestión que no se cumplió.

Refiere que con fecha 2 de noviembre 2022 se le notificó la Resolución del Comité Disciplina, que señala: *“da por ACREDITADO, constituye una falta LEVE a las normas que rigen a Fenpruss, de acuerdo al catálogo expresado*



en el artículo 50 del Reglamento Interno del Comité de Disciplina, es la siguiente: D) Atente contra la integridad física y/o psicológica de algún integrante de la Organización.” Acusa que tal determinación no consideró su declaración ni la de la denunciante, sino sólo las declaraciones de dos testigos que no estaban contestes en los hechos ni aludieron al daño físico o psicológico que habría sufrido la denunciante.

Por otro lado, sostiene que con fecha 8 de noviembre de 2022 solicitó los antecedentes del caso a fin de preparar su apelación, enviándosele por parte del Comité de Disciplina la denuncia, las apelaciones que dedujo, las declaraciones de los testigos 1 y 2 y la resolución adoptada.

Arguye que con la revisión de esos antecedentes tomó conocimiento de la existencia de audios y fotografías, los cuales solicitó por correo electrónico al mencionado Comité. Sin embargo, éste no accedió a lo pedido, contestándole por correo electrónico de 9 de noviembre de 2022 que aquello “no procede”. Frente a su reclamo, pues al negarle el expediente se estaba vulnerando el derecho que tiene a un justo y debido proceso, con fecha 12 de noviembre de 2022 el Comité de Disciplina accedió a lo pedido y le remitió el expediente completo, incluidos los audios y las fotos del Whatsapp y de la hoja de ausentismo de fecha 24 y 25 de mayo 2022.

Expone que con fecha 16 de noviembre 2022, presentó recurso de apelación respecto de la resolución del Comité de Disciplina y que, a pesar de que demostró que no existían antecedentes que avalasen la sanción que se le aplicó y que la denuncia se funda en hechos ocurridos en una fecha anterior a la que indicó la denunciante y en otro tenor, el Comité tantas veces aludido la rechazó igualmente por resolución de 22 del mismo mes y año.

Esgrime que le solicitó al Comité de Disciplina el Acta de discusión en que se determinó el rechazo de la apelación que dedujo, pero que este no accedió a su petición argumentando que no se le podía entregar porque no existía otro proceso de apelación.

Reitera que no existe ningún fundamento para sancionarla y que tanto el proceso como la sanción aplicada tiene irregularidades que afectan el derecho de igualdad frente a los demás asociados, quienes conforme al Reglamento Comité de Disciplina tienen derecho a un procedimiento en que la sentencia que se dicte sea fundada y que la prueba que se rinda se aprecie en la forma que dispone el referido reglamento.



MDKJXGORTXX

Alega que la sentencia se limita a indicar que *“el hecho denunciado que se tiene por ACREDITADO, constituye una falta LEVE a las normas que rigen a Fenpruss, de acuerdo al catálogo expresado en el artículo 50 del Reglamento Interno del Comité de Disciplina: D) Atente contra la integridad física y/o psicológica de algún integrante de la Organización”*, sin explicar qué hechos da por acreditados, cuál es el contenido de las pruebas, la ponderación de las mismas y cómo es posible establecer las infracciones que se le atribuye, dejándola en la más absoluta indefensión.

Transcribe a continuación la resolución que la sanciona, de fecha 23 de diciembre de 2022, que señala: *“El día 30 de julio del 2022, el Comité de disciplina de la Confederación Fenpruss recepcionó denuncia realizada por Doña Mónica Hermosilla Ocampo, en ese momento secretaria Base Fenpruss Aysén, en contra de doña Marisol Vidal Barria, dirigente de la misma base. Con fecha 2 de noviembre se notifica a Marisol Vidal Barria la resolución que resuelve la denuncia. Con fecha 16 de noviembre de 2022 se recepciona apelación, la cual el día 29 de noviembre de 2022 se rechaza, por lo que se ratifica decisión, en donde se resuelve que el hecho denunciado que se tiene por ACREDITADO, constituye una falta LEVE a las normas que rigen a Fenpruss, de acuerdo al 6 catálogo expresado en el artículo 50 del Reglamento Interno del Comité de Disciplina: D) Atente contra la integridad física y/o psicológica de algún integrante de la Organización. El comité de disciplina determina que la sanción que deberá cumplir Marisol Vidal Barria, según artículo 53 del reglamento del comité de disciplina vigente es: Amonestación por escrito, con informe a las directivas de base y al Directorio Nacional. Por tanto el comité de disciplina informa al Directorio Nacional y a la directiva de la base Fenpruss Aysén de la sanción y Amonestación a Marisol Vidal Barria dirigente Fenpruss Aysén a “no volver atentar contra la integridad Psicológica de algún integrante de la organización”*.

Asimismo, acusa que la decisión es arbitraria, porque no expresa ni explica los fundamentos que permitan conocer a cabalidad el comportamiento que se le reprocha y que ameritó la sanción.

Estima que las acciones de las recurridas han vulnerado las garantías constitucionales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.



Pide, en definitiva, dejar “sin efecto tanto el procedimiento sancionatorio como la sanción del mismo, por ser ilegales y arbitrarios o las medidas que se estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y protegerlas”.

Segundo: Que informando las recurridas, señalan que una de las funciones del Comité de disciplina de la Confederación FENPRUSS (en adelante también “el Comité”) es conocer de las reclamaciones por actos que atenten contra la buena convivencia sindical, en el marco del procedimiento establecido que dispone el Reglamento interno del Comité de disciplina Confederación FENPRUSS.

Detallan lo que señala el Reglamento en relación al procedimiento y aplicación de sanciones.

Luego, relatan que con fecha 30 de julio de 2022 el Comité recibió la denuncia de Mónica Hermosilla Ocampo, quien en ese momento se desempeñaba como secretaria de la base FENPRUSS Aysén, en contra de Marisol Vidal Barria, quien se desempeñaba como tesorera de la misma base, además de ser integrante del Comité de Disciplina vigente.

Indican que la denunciante señaló que doña Marisol Vidal cuestiona constantemente la utilización de sus permisos gremiales, accediendo a información propia de la denunciante para cuestionarla, y que el día martes 26 de julio de 2022, en una reunión gremial, la increpó delante de sus compañeros diciendo que no sería capaz de renunciar anticipadamente a la directiva “porque sabemos que necesitas tus permisos gremiales para usarlo en otras cosas”, respondiéndole esta que “Esta vez no puedo aceptar se vuelva a mancillar mi nombre ni mi trayectoria funcionaria y dirigencial, por lo que vengo a expresar mi más profundo rechazo al maltrato ejercido por la dirigente, así como a su actuar con claro desapego a la norma administrativa en el desempeño de su cargo profesional de jefatura de sueldos en el SSA, y su cuestionado proceder antisindical demostrado en el ejercicio de su cargo como dirigente Fenpruss.” Añaden que adjuntó foto de WhatsApp con el mensaje y foto de su hoja de ausentismo y ofrece 2 testigos. Asimismo, en la denuncia la señora Hermosilla recusó a la recurrente por ser integrante del Comité, la que se acogió conforme al artículo 18 del Reglamento del mismo.

Agregan que el 2 de agosto de 2022 se resolvió la admisibilidad de la denuncia; que con fecha 5 de agosto de 2022 se notificó vía correo



MDKJXGORTXX

electrónico a Marisol Vidal Barria de la denuncia en su contra; y que con fecha 17 agosto de 2022 ésta presentó sus descargos, los que complementó con fecha 7 de septiembre de 2022 acompañando documentos, sin solicitar diligencias por parte de ese Comité.

Aseveran que el Comité citó tanto a la denunciante como la denunciada, las cuales indican no poder asistir a dicha diligencia, y que en atención a que el periodo investigativo solo se extiende por 20 días, con la posibilidad de extender el plazo por 15 días hábiles por una sola vez, no se llevó a cabo la diligencia. Además, se contaba ya con la denuncia y los descargos.

Indican que se tomó declaración a los testigos ofrecidos por la denunciante y se solicitó a FENPRUSS Aysen el Acta de la reunión de fecha 26 de Julio de 2022 y el Estatuto vigente de la base Aysén, y que con fecha 26 de octubre 2022 - se resolvió la denuncia, donde se indica:

“9.- Los elementos considerados para esclarecer los hechos fueron:

- Denuncia realizada por Mónica Hermosilla Ocampo, con fecha 26 de Julio 2022.

- Apelación N°1 Marisol Vidal Barría, con fecha 17 de agosto 2022.

- Apelación N°2 Marisol Vidal Barría, con fecha 7 de septiembre 2022.

- Declaración testigo No.1 con fecha 5 de septiembre del 2022.

- Declaración testigo No.2 con fecha 6 de septiembre del 2022.

“8.- (sic) De los antecedentes expresados, corresponde dilucidar los siguientes puntos:

Si es efectivo el hecho afirmado por la denunciante: ‘el día martes 26 de julio y ante la posibilidad de terminar con este directorio antes de tiempo; ella, vuelve a increparme delante de mis compañeros diciendo que yo no sería capaz de renunciar anticipadamente a la directiva porque sabemos que necesitas tus permisos gremiales para usarlo en otras cosas’.

Si este hecho configura una falta a las normas que rigen a Fenpruss, de acuerdo al catálogo expresado en el artículo 50 del Reglamento Interno del Comité de Disciplina de la Confederación Fenpruss.

“10.- Con los antecedentes a la vista se da por acreditado que, en reunión de Directorio de Fenpruss Aysén realizada el día 26 de julio 2022 se utilizan por parte de Marisol Vidal comentarios hacia Mónica Hermosilla, tales como, ‘tú siempre ocupas los permisos para otras cosas’, ‘ustedes no se van



a atrever porque (Mónica) requieren de sus permisos gremiales para hacer otras cosas’, situación que según los antecedentes recopilados ya había sido transparentada por la denunciante con anterioridad frente al directorio de Fenpruss Aysén. Lo anterior fue declarado por los testigos, en donde el testigo No. 1 indica que: ‘A partir de ese problema, que se difundió la hoja de vida de Mónica, a mí en el momento que se le envió a Mónica también me la envió a mí, a mi WhatsApp la hoja de vida de un tercero, Marisol me envió la hoja de vida de Mónica. De su WhatsApp personal a mi WhatsApp personal y yo lo expuse en la reunión de directorio porque era una difusión innecesaria. Era una constante y en la última reunión que tuvimos Marisol lo manifestó que Mónica siempre había hecho mal uso de sus permisos y un poco diciendo que era una constante de mal utilizar los permisos y que se había hablado previamente y se había aclarado. Mónica a instancia de nosotros, del resto del directorio, aclaró cómo funcionaban sus permisos y los feriados y toda su hoja de vida cuadrada’. N° 2 indica: ‘frente a la pregunta ¿Mónica logra aclarar los permisos? Lo siguiente: si, a la vista de todos los que estábamos (directorio completo) Marisol desliza una disculpa frente al tema, Mónica dice que se siente totalmente cuestionada, ya el tema que no se levantó en una reunión de directorio, en donde ella pudiese explicar, si no, que se generó toda una situación antes, en donde yo obligado en que Mónica aclare sus permisos, vacaciones que había solicitado, estaba todo en orden, finalmente había desorden comunicacional, entre la dirección de personas del hospital y del servicio de salud, en donde no coincidía la información, desconozco, nos hubiéramos ahorrado problemas si Marisol hubiera errado en la forma que presenta ese cuestionamiento a Mónica, se lo mencionó a socios que estaban en una reunión en donde no correspondía, a mí me llamó por teléfono, a María de los Ángeles se lo envió por WhatsApp, se empezó a generar ruido anterior a que Mónica pudiera explicar los hechos.’

“Testimonios que está conteste con el hecho denunciado y que la denunciante también relata en su denuncia: ‘por último que a causa de esta acusación infundada y para aclarar los hechos, fui conminada por el presidente de la base a mostrar mi hoja de ausentismo a mis compañeros, lo que fue bastante violento para mí, por la desconfianza que ya se había generado en mis compañeros dirigentes, siendo además la única a la que se



le pidió realizar tal acción, a pesar de que mis permisos gremiales los pido por correo institucional, mis salidas las aviso al Presidente de la base con la antelación debida para programar el trabajo; lo que no sucede con los permisos gremiales de la compañera Marisol Vidal, ya que no hay registro en el correo ni en los archivos del gremio de sus permisos gremiales, ni tampoco de sus ausencias.'

“RESOLUCIÓN:

1.- Analizado los antecedentes (sic), el comité de disciplina, resuelve que el hecho denunciado que se tiene por ACREDITADO, constituye una falta LEVE a las normas que rigen a Fenpruss, de acuerdo al catálogo expresado en el artículo 50 del Reglamento Interno del Comité de Disciplina, es la siguiente: D) Atente contra la integridad física y/o psicológica de algún integrante de la Organización.

Lo anterior, dado a que la denunciante se sintió menoscaba frente a la insistencia de la dirigente denunciada, situación que indica en su denuncia cuando refiere: ‘Estas mismas y otras acusaciones realizadas en el pasado por Marisol Vidal, sin ningún fundamento, como se demostró con el tiempo y en procesos correspondientes; me causaron mucho daño por el cuestionamiento que se hizo a mi integridad moral como dirigente y como persona; en un momento en que no tuve la fortaleza para defenderme’, esto aunque la situación ya había sido aclarada con anterioridad, frente al directorio de la Fenpruss Aysén, según consta en los antecedentes de la investigación.

“SANCIÓN:

El comité de disciplina determina que la sanción que deberá cumplir Marisol Vidal Barria, según reglamento del comité de disciplina vigente es: Amonestación por escrito, con informe a las directivas de base y al Directorio Nacional.

El reglamento del comité de disciplina vigente indica que: ‘en el caso de no cumplimiento por parte del sancionado por una falta leve o moderada en el plazo consignado en la resolución sancionatoria, este hecho constituirá falta grave y será presentada a la Asamblea por el CD la propuesta de sanción.’

Indican que el día 23 de diciembre se envió amonestación por escrito a la denunciada, a la base FENPRUSS Aysén, en donde ejerce su labor de



dirigente, y a la confederación FENPRUSS, tal como indica el Reglamento del Comité de Disciplina vigente en su artículo 55 en su letra b), Amonestación por escrito, con informe a las directivas de base, y al Directorio Nacional.

Arguyen que el Comité se sujetó al Reglamento vigente y se ponderaron todos los medios de prueba como consta en resolución del comité de fecha 2 de noviembre de 2022.

Reiteran que el Comité citó a declarar a la recurrente por correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2022, quien con fecha 14 de septiembre de 2022, señaló que se encontraba fuera de Chile y le era muy difícil conectarse, que podría ser del 14 de octubre en adelante, y en atención a que la fecha propuesta excedía los plazos de investigación, se determinó omitir esta diligencia tanto para la denunciante como denunciada.

Aseveran que no es efectivo que no se haya entregado a la recurrente información relativa a la deliberación en cada una de las etapas y las pruebas, pues incluso se entregaron los audios que eran copia fiel de la entrevista a los testigos

Argumentan que el recurso de protección interpuesto en autos debe ser rechazado por no tratarse de una actuación ilegal o arbitraria del Comité, ni existir garantía constitucional conculcada.

Estiman que la recurrente pretende por la interposición de esta acción cautelar cuestionar el mérito de la decisión y sus fundamentos.

Por lo anterior, piden se rechace el recurso de protección en todas sus partes con costas.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.



Cuarto: Que el acto recurrido por doña Marisol del Carmen Vidal Barría consiste concretamente en la sanción de amonestación por escrito que le impuso el Comité de Disciplina de la Confederación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud y Organismos Dependientes de la Subsecretaría de Salud Pública y Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, FENPRUSS, con fecha 23 de diciembre de 2022, fundada en que habría atentado contra la integridad física y/o psicológica de doña Mónica Hermosilla Ocampo. Reclama que en el procedimiento disciplinario seguido en su contra no se respetaron las garantías procesales básicas para su debida defensa; que no se le tomó declaración; que no existen antecedentes suficientes para sancionarla; y que la sentencia que aplica la sanción no expresa ni explica los fundamentos que permitan conocer a cabalidad el comportamiento que se le reprocha.

Quinto: Que en lo que concierne a la infracción de las garantías procesales, que la recurrente echa en menos, del análisis de los antecedentes y del propio relato de la actora aparece que ésta tuvo cabal y oportuno conocimiento de los hechos denunciados; que durante el procedimiento tuvo acceso a los antecedentes que solicitó; que citada al efecto, optó por no prestar declaración, aduciendo que se encontraba imposibilitada para ello; y que, en suma, estuvo en condiciones de ejercer todos sus derechos de defensa, desde la formulación de descargos hasta la interposición de los recursos establecidos en la reglamentación aplicable.

Por lo anterior, los reproches planteados en este sentido por la recurrente no podrán ser atendidos.

Sexto: Que en cuanto a la falta de fundamentos de la resolución sancionatoria, de su lectura aparece que, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, en ella se contienen los fundamentos y motivaciones que la justifican, por lo que el recurso que aquí se analiza tampoco podrá prosperar por este capítulo.

Séptimo: Que de lo expuesto se desprende que, a fin de cuentas, lo que la recurrente reprocha es el mérito o contenido de la decisión sancionatoria adoptada en su contra, ya que, a su juicio, en la especie no existirían antecedentes suficientes para aplicarle la sanción ya dicha.

Sin embargo, y atendida la naturaleza cautelar y de urgencia del presente arbitrio de protección, no es esta la vía procesal para revisar tales



aspectos, pues lo concreto es que la recurrente, si bien tiene derecho a un proceso administrativo sancionatorio con todas las garantías, carece no obstante de un derecho indubitado en cuanto a obtener un fallo favorable a sus intereses en dicho procedimiento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, la acción constitucional de protección deducida por Marisol del Carmen Vidal Barría, en contra de Rebeca Elvira Sepúlveda Carrasco, Lorena Elizabeth Ureta Bascuñán, Helia Ruth Reyes Farias y Eva María Hilda Márquez Oyarzun, en su calidad de integrantes del Comité de Disciplina de la Confederación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud y Organismos Dependientes de la Subsecretaria de Salud Pública y Redes Asistenciales del Ministerio de Salud "FENPRUSS".

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sr. Eduardo Jequier Lehuedé.

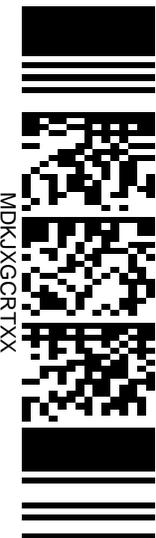
Protección N° 302 - 2023.

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la ministra señora Ana María Osorio Astorga y por el abogado integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé. No firma el Ministro señor Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Ana María Osorio A. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>